



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA RIACHON LTDA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MELQUIS DE JESÚS CHICA MUÑOZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>050314089001-2019-00210-00</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN – LIMITA GESTIONES DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO A ENTREGA DE DINEROS</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>037</b>

Notificado en legal forma el mandamiento de pago y, no habiéndose verificado el pago de la obligación, pues de ello no existe constancia en el expediente, así como tampoco se presentó excepción alguna, procede el Despacho mediante el presente auto a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA RIACHON LTDA**, en contra de **MELQUIS DE JESÚS CHICA MUÑOZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos como ya se advirtió, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

### I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **22 de noviembre de 2019** (fls. 30 y 31) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, misma que se efectuó, el 07 de diciembre de 2020 (anexo 2 expediente digital).

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

Así mismo se tiene que fue presentado acuerdo transaccional por la totalidad de las partes en el que se solicita la terminación del proceso por dicha causal y establecer las consecuencias procesales de dicho acuerdo.

## II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio por consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) La indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

A su turno, dispone el artículo 312 del código general del proceso que, en cualquier estado del proceso, las partes podrán transigir la litis, y que para que dicho fenómeno jurídico surta efectos procesales, se deberá presentar solicitud escrita por quienes lo celebraron o por cualquiera de las partes acompañada del documento de la transacción como en este caso, al cual se le dará traslado por el termino de tres días a las demás partes, si es del caso.

Asimismo, señala, que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales, y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o con respecto a las pretensiones o las personas sobre las cuales recaiga.

Cabe considerar que, el artículo 1625 del Código Civil, dispone los modos de extinción de las obligaciones civiles, de manera total o parcial, en diez numerales, y en el tercero de ellos, establece que una obligación se termina por transacción. Asimismo, el 2469 ibídem, define aquélla, como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como títulos de recaudo, se allegó el siguiente documento:

Pagaré **No. 100580** (Fls. 7 y 8) suscrito el **30 de julio de 2018** de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **COOPERATIVA RIACHON LTDA**, la suma de **\$550.000,00**, por concepto de capital, incurriendo en mora desde el 07 de octubre de 2018.

En la demanda se afirma que el deudor, se encuentra en mora en el pago de la suma de **\$450.507,00** por cuanto no ha realizado el pago acordado; negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado, desvirtuarla, demostrando el pago de la misma, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de la ejecutante **COOPERATIVA RIACHON LTDA**, lo cual se hace teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y

tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se tiene que en escrito que antecede, visible en anexos 03 a 06 del expediente digital, las partes presentaron contrato privado donde aparece transacción que tiene como alcance el pago de la obligación por medio de los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos judiciales por valor de **\$835.000,00**; costas y agencias en derecho prudencialmente calculadas.

En consecuencia, las súplicas elevadas en tal sentido, son de procedencia legal, por satisfacerse los presupuestos sustanciales y procesales para ello, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.

Por consiguiente, como la transacción fue efectuada por el apoderado de la ejecutante de quien se advierte, según poder adjunto a la demanda facultad para transigir y, el ejecutado, **MELQUIS DE EJSÚS CHICA**, por lo que verificado el alcance factico y jurídico del acuerdo, el mismo cumple con requisitos de ley y se accederá a lo, aplicando, por supuesto, las posteriores consecuencias de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución en favor de la **COOPERATIVA RIACHON LTDA**, en calidad de ejecutante y en contra de **MELQUIS DE JESÚS CHICA MUÑOZ**, por la siguiente cantidad dineraria:

Por las sumas de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS \$450.507,00**; como capital adeudado; más **\$38.520,00**, como intereses corrientes y mas los intereses moratorios, a partir del **07 de octubre de 2018**, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, en favor de la **COOPERATIVA RIACHON LTDA**, lo cual se hace en la suma de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000,00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** Por ser de procedencia legal, **APROBAR** la **TRANSACCIÓN** efectuada entre la totalidad de las partes y en consecuencia **ACEPTAR** la **TERMINACIÓN** del presente litigio, **POR LA TRANSACCIÓN DE LA LITIS**, según acuerdo aludido.

**SEPTIMO:** Se **DISPONE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente tramite, para lo cual, por secretaría, se oficiará a las entidades a que haya lugar o se dejarán las constancias respectivas.

Previo a lo anterior, en lo relativo a la entrega del oficio levantando medidas cautelares a la parte interesada, se hará la entrega de dineros a la parte ejecutante **COOPERATIVA RIACHON LTDA**, por un valor de **\$900.000,00**; que incluye lo acordado en el contrato de transacción y más las agencias en derecho, a lo que se sumará la totalidad de las costas que se encuentren comprobadas.

**OCTAVO:** Por secretaría se libraré oficio con dirección a la **TESORERÍA** o **ÁREA DE PAGADURÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que se proceda a levantar la medida cautelar y a cesar los descuentos que por nómina se vienen haciendo por cuenta de este proceso al demandado; sin embargo, solo hasta que se verifique el anterior procedimiento de pago a la ejecutante se desplegaran las gestiones para materializar el levantamiento del embargo por cuenta del juzgado sin perjuicio de las gestiones propias que el demandado llegare a hacer, no obstante, los descuentos que se hagan con posterioridad a la expedición de esta providencia serán devueltos al ejecutado.

**NOVENO:** Para los efectos anteriores se requiere a la **COOPERATIVA RIACHON LTDA** para que en atención a lo dispuesto en la **CIRCULAR PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020**<sup>1</sup>; para que indique si desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una cuenta bancaria de su titularidad, por lo que, de ser así, aportará de manera clara y precisa nombres y apellidos completos e identificación, número, tipo de cuenta y nombre de la entidad bancaria; en lo posible, adjuntará la certificación expedida por el banco con el fin de agilizar el trámite, de lo contrario, el pago se realizará bajo el procedimiento ordinario para ello mediante formato físico DJ04, una vez se normalice la situación de emergencia sanitaria decretada y se establezca la apertura a los usuarios de los despachos judiciales.

En el mismo sentido y para la devolución de dineros, si hay lugar a ello, se requiere al ejecutado para que aporte tales datos en su favor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Por la cual el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas temporales por COVID-19 para la autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, en especial en el numeral 6°.

**Firmado Por:**

**ALBA MARIA BERTEL CENTANARO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8236a87f03f13ab786d74cf6f938295cce0453416465c42615ee0714e1cc1d**

Documento generado en 22/02/2021 02:07:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**